



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial. A Despacho del Juez el presente expediente, en el cual el Curador Ad Litem designado presentó su contestación, siendo la actuación subsiguiente fijar fecha para la audiencia prevista en los artículos 392, 372, 373 y 375 del CGP.

Así mismo, se ha recibido respuesta de las entidades oficiadas conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda. Ud. proveerá.

Yotoco, 17 de enero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Fecha: 18 DE ENERO DE 2023
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso: Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio bien urbano -Mínima Cuantía-
Demandante: ALEJANDRO SOTO VASQUEZ, mediante apoderada judicial
Demandada: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicación: 768904089001-2021-00051-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 002

Como quiera que se han agotado las etapas anteriores, correspondería fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, con la finalidad prevista en el **numeral 9° del art. 375 del CGP** en concordancia con los arts. 392, 372, 373 ibidem, a efectos de agotar los actos procesales allí previstos. Sin embargo, considera el Despacho que es pertinente previo a fijar la fecha y hora para dicha diligencia, decretar la práctica de las pruebas correspondientes, una vez se elabore y se surta el traslado del dictamen pericial que en forma oficiosa se decreta en esta providencia con fundamento en el artículo 169 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme al artículo 230 del CGP, se decreta el dictamen pericial previo a la inspección judicial, para ello, se designa al señor perito **DIEGO LEYES DÍAZ**, auxiliar de la justicia, Celular: 312-7865674 correo electrónico: dileyes@hotmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento, en los términos del artículo 49 del CGP, por el medio más expedito.

La prueba deberá soportarse con el respectivo plano topográfico, que se levantará previa visita al predio y con el apoyo de los documentos que obran en el expediente. El perito rendirá su dictamen en forma clara y concreta el cual deberá contener en detalle: la ubicación e identificación plena del bien inmueble pretendido, matrícula inmobiliaria, cédula catastral, cabida o área, linderos actuales, con indicación concreta de las longitudes y nombres de los colindantes sobre todos los puntos cardinales y las construcciones, mejoras y servidumbres que se encuentren.

Se le concede al perito el termino de **20 DIAS** siguientes a la comunicación de esta designación para que rinda el dictamen requerido el cual deberá sustentar en la diligencia de inspección judicial y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

audiencia que posteriormente se fije. Lo anterior, en los términos de los artículos 228 conc. art 231 y 372 ibidem. El escrito que lo contenga deberá contener como mínimo los requisitos del artículo 226 del CGP.

Se previene al perito sobre las consecuencias del art. 230 inciso 2, del CGP, si no se rinde el dictamen, con el cual deberá allegar soportes de los gastos para ser cancelados por la parte demandante, toda vez que, pese a tratarse de una prueba oficiosa, los gastos que se generen con la práctica de esta prueba y los honorarios del perito, han de ser cancelados por la parte demandante, por tratarse de una prueba **obligatoria**, en los términos del artículo 375 del CGP, y con fundamento en el artículo 167 del CGP, que faculta al juez para distribuir la carga de la prueba. En este caso, es debido a que el demandante está en mejores condiciones de demostrar los hechos, por tener en su poder el objeto de la prueba. Las partes deberán prestar su colaboración para la práctica del dictamen pericial, conforme lo ordena el art. 233 ibidem, so pena de las consecuencias procesales previstas en esta norma.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, para actuar como Curador Ad Litem en representación de las personas desconocidas e indeterminadas y se tendrá por contestada la demanda en los términos del art 96 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d2c05725cb05dac1ee8affff6fd7a43e0d93aba4fb4427defac0f0c1bcdd69**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>